

EXPEDIENTE: RAP/023/2022
PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente RAP/023/2022 el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de Representante Propietario del partido político MORENA, el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-052/2022**, aprobado el día catorce de mayo de dos mil veintidós, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEQROO/PES/063/2022**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día dieciséis de mayo del presente año y el medio de impugnación fue interpuesto el día dieciocho del mismo mes y año, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y el agravio correspondiente.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce la personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de representante legítimo del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, máxime, que la propia autoridad responsable en los informes circunstanciados reconoce la personalidad

jurídica del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-052/2022**. Lo anterior es así, porque los partidos políticos y sus candidatos pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto que **amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de mayo del presente año, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de representante propietario del partido MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-052/2022**, relativo a las medidas cautelares solicitadas, dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/PES/063/2022**.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a la actora consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad y **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la actora.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Calle Otilio Montaño número 79, esquina ocho de octubre, Fraccionamiento Infonavit Proterritorio, Chetumal, Quintana Roo y autorizando para oírlas y recibirlas al ciudadano Eduardo Utrilla López.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que no aconteció tercero interesado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día veintiuno de mayo de dos mil veintidós signado por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación y sus anexos; **2.** Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos; **3.** Original del Informe Circunstanciado. **4.** Original del acuse correspondiente al oficio número CQyD/169/2022 de fecha dieciocho de mayo del presente año; **5.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y **6.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Israel González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.